

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006202100177-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 873 del 22 de abril de 2021 (Notificado por estado electrónico el 23 de abril de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de mayo de 2021

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAROLINA LUCIA GÓMEZ BOLAÑOS Vs. EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. RAD. 760014105006-2021-00018-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la sociedad demandada, en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, los días 28 de enero, 3 de febrero y 12 de abril de 2021, por parte de esta dependencia judicial y la parte actora, asimismo se evidencia que, en escrito remitido vía email el día de 3 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito donde señala proceder a notificarse de la demanda, adjuntando para tal efecto certificado de existencia y representación Legal de la demandada, dentro de la cual se observa que el mismo se encuentra inscrito como apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto se surtió el trámite de notificación a la demandada, conforme lo términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello por parte de esta dependencia judicial y la parte actora, mediante mensaje de datos enviados a los correos electrónicos contador@expertosseguiridad.com.co y contacto@expertosseguiridad.com.co, encontrándose también que el apoderado judicial de la demandada, mediante mensaje enviado vía correo electrónico el 3 de mayo de 2021, anexando certificado de existencia y representación legal de la entidad, dentro del cual se observa que el mismo se encuentra inscrito como apoderado judicial de la demandada, según anotación realizada mediante escritura pública No. 1.052 del 23 de mayo de 2019, informa que se notifica, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 30 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso... el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*, y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, porque la demandada confirió poder y por ende constituyó apoderado judicial, para actuar en su nombre y representación, por lo que se procederá de conformidad, sin que sea necesario enviarle nuevamente copia de la demanda y de auto admisorio, debido a que esos documentos ya se le habían enviado con anterioridad, sin embargo por Secretaría se le compartirá un link temporal a través del cual pueda acceder al expediente digital, conforme a la petición que en tal sentido realice, por lo que se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **EDUARDO JOSÉ REVELO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.072 y portador de la T.P. 152.117 del C. S. de la J., en los términos y facultades que se indican en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, que fue aportado el día 3 de mayo de 2021.

2°. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique este auto que reconoce personería a su apoderado judicial, además que remítasele al correo electrónico del mismo, el link indicado en la parte motiva.

3°. CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS, para el día **TREINTAIUNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, en la cual la demandada deberán dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de mayo de 2021

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO Vs. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RAD: 760014105006202100194-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, para ser admitida, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ARVEY JOSÉ VOLVERÁS MAMBUSCAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.295.869, portador de la T.P. No. 292.886 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.629.250, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de mayo de 2021

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ISABELINA SAIRA LOANGO Vs. WILLIAM PEÑA MENESES

RAD: 7600141050062021-00195-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que la apoderada de la señora Isabelina Saira Loango, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra del señor **WILLIAM PEÑA MENESES**, con radicado 76001410500620170032300. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada sustituta de la señora **ISABELINA SAIRA LOANGO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **WILLIAM PEÑA MENESES**, a fin de obtener el pago de la ordenado a su favor en la sentencia No. 240 del 1° de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden en la forma dispuesta en esas providencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ISABELINA SAIRA LOANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.070 y en contra del señor **WILLIAM PEÑA MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.361.644, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$900.000**, por concepto de indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo del artículo 64 del CST.
- Por la suma de **\$248.640**, por concepto de auxilio de transporte.
- Por la suma de **\$613.303**, por concepto de cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado entre el 8 de abril de 2016 al 17 de noviembre de ese año.
- Por la suma de **\$250.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3° NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al señor **WILLIAM PEÑA MENESES**, conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS., es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de mayo de 2021

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. HSM ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.

RAD: 760014105006202100196-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **HSM ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email heinerlumarg@gmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 15 de marzo de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **HSM ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librá orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 29 de abril de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **HSM ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.**, con Nit. 901047832-2, representada legalmente por el señor John Heiner Betancourth Aguirre, o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la siguiente suma:

a. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$1.749.986), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por el trabajador JOHN HEINER BETANCOURTH AGUIRRE, por el periodo comprendido entre el 06/2020 al 12/2020.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que, a cualquier título bancario o financiero, que posea la sociedad **HSM ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.**, con Nit. 901047832-2, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$1.950.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de mayo de 2021

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria